

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 207

PRIMERO.- Se reforma el último párrafo del Artículo 75, el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- ...

...

...

El Presidente del órgano de trabajo correspondiente, durante el desarrollo de las reuniones del mismo, tendrá las mismas atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan al Presidente del Congreso, relativas a la salvaguarda del orden y respeto al Congreso y a sus integrantes, así como conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones.

SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 47, los incisos b) y c) del artículo 50, el párrafo segundo del artículo 51, el primer párrafo del artículo 79, el primer y último del artículo 94, el artículo 124 y las fracciones I y II del artículo 127; se adicionan los incisos d) y e) al artículo 50, un artículo 51 BIS 1, un último párrafo al artículo 79 y una Sección Primera denominado “de las Mociones” al Capítulo III con los artículos 134 Bis, 134 Bis 1, 134 Bis 2, 134 Bis 3, 134 Bis 4, 134

Decreto Núm. 207 expedido por la LXXVII Legislatura

Bis 5, 134 Bis 6, 134 Bis 7, 134 Bis 8 y 134 Bis 9; se deroga el artículo 126 Bis, las fracciones III, IV y V del artículo 127 y el artículo 131, todos del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN , para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, mediante voto nominal o mediante el equipo electrónico habilitado para ello, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.

...

a e) ...

ARTICULO 50.- Los Presidentes de las Comisiones podrán:

a) ...

b) Solicitar por escrito a los Presidentes de las Comisiones de trabajo legislativo y Comités, cualquier información que obre en su poder y que sea necesaria para el desempeño de sus funciones;

c) Solicitar a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, que presenten por escrito las opiniones sobre los asuntos de su competencia que requieran para el desempeño de sus funciones;

d) Dirigir y encauzar los debates, concediendo el uso de la palabra a los Diputados, alternadamente en contra y a favor, en el orden en que lo soliciten.

e) Cuidar que tanto los Diputados como las personas asistentes a las sesiones de comisión, guarden compostura en ellas, pudiendo llamar al orden por sí o por excitativa de un miembro de la comisión.

ARTÍCULO 51.- Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recibo. Podrá enviarse a los Diputados integrantes de la Comisión que corresponda, previa autorización, mediante los medios electrónicos habilitados para tal efecto, y deberá contener la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya convocado, tales como expediente y sus anexos, así como el proyecto de dictamen, en cuyo caso, deberá quedar registro de su recepción por los Diputados.

Cuando la convocatoria contenga un asunto promovido por un Diputado, el Presidente deberá notificarle que su asunto será discutido.

Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran, al menos la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

...

...

...

ARTÍCULO 51 BIS 1.- La votación dentro de las Comisiones se realizará por medio del equipo electrónico habilitado para ello o de forma nominal en donde el secretario pasará lista para que los diputados integrantes manifiesten el sentido de su voto, a favor, en contra o en abstención.

ARTÍCULO 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 76 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a partir de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido.

...

Las sesiones del Pleno del Congreso serán públicas.

ARTÍCULO 94.- En la sesión en que se vaya a someter a votación del dictamen de una Iniciativa de Ley, es necesario que concurran al pase de lista, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros del Congreso, considerándose esta sesión válida para el efecto de votación. Lo mismo se observará cuando con vista de la importancia de algún asunto, la Asamblea acuerde esa asistencia especial.

De no reunirse el quórum señalado en el párrafo anterior, el dictamen será discutido en Sesión posterior, para lo cual, bastará que concurran al pase de lista la mayoría de los Diputados, con la representación de la mayoría de los Grupos Legislativos.

Para los efectos de este artículo se entenderá que un Grupo Legislativo está representado cuando asistan a la sesión la mayoría de los Diputados que lo integren o el Coordinador del mismo. Igualmente, para lo previsto en este artículo serán considerados como Grupos Legislativos los conformados al inicio de la Legislatura.

ARTÍCULO 124.- Los Decretos, Leyes y Acuerdos, invariablemente se enviarán al Periódico Oficial del Estado para su publicación y efectos a que haya lugar. Los Acuerdos Administrativos se comunicarán solamente por oficio o vía correo electrónico a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la Asamblea lo juzga pertinente, el Presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano.

ARTÍCULO 126 BIS.- DEROGADO

ARTÍCULO 127.-...

I.- Cuando el orador falte al orden o viole las disposiciones del presente Reglamento; y

II.- Cuando no haya quórum para continuar la sesión.

III.- DEROGADO

IV.-DEROGADO

V.- DEROGADO

ARTÍCULO 131. DEROGADO

Sección Primera

Mociones

ARTÍCULO 134 BIS. - Las mociones podrán ser de:

- I. Orden;
- II. Apego al tema;
- III. Pregunta a la legisladora o legislador;
- IV. Ilustración al Pleno;
- V. Rectificación de trámite;
- VI. Alusiones personales;
- VII. Rectificación de hechos; y
- VIII. Suspensión de la discusión o moción suspensiva en la discusión de dictámenes.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta cinco minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que serán de hasta por tres minutos.

Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII y VIII sólo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno.

ARTÍCULO 134 BIS 1.- La moción de orden es la petición que se hace al Pleno, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla el presente Reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la Sesión.

El diputado que haga la moción deberá solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión.

ARTÍCULO 134 BIS 2.- La moción de apego al tema es el llamado al orador cuando éste divague, haga uso de la palabra en sentido contrario al que se registró en el orden de la discusión, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

El diputado que haga la moción deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por el Presidente, hará el señalamiento.

ARTÍCULO 134 BIS 3.- La moción de pregunta al legislador, es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

El diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando el Presidente lo autorice.

El Presidente consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, el diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.

El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

ARTÍCULO 134 BIS 4.- La moción de ilustración al Pleno, es la petición que se hace al Presidente para que se tome en cuenta, se lea o se atienda a algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

El diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará al Presidente, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

ARTÍCULO 134 BIS 5.- La moción de rectificación de trámite procede para que algún diputado solicite la ampliación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra comisión distinta a la originalmente considerada por la Presidenta o el Presidente, sólo para efecto de que emita opinión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 y 24 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 134 BIS 6.- La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión, el diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán como una alusión personal.

ARTÍCULO 134 BIS 7.- La moción para rectificar hechos procede cuando un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otro diputado.

Cuando el Presidente lo autorice, el diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores. El diputado que rectifique hechos, lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta.

ARTÍCULO 134 BIS 8.- La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.

En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y el dictamen será discutido en una sesión posterior.

La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto.

ARTÍCULO 134 BIS 9.- Las mociones de orden, de apego al tema y de ilustración al Pleno las puede formular el Presidente a solicitud de una diputada o diputado o por determinación propia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el decreto No. 439 aprobado el día 25 de septiembre del 2023.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los quince días de abril de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 210

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXIV y XXV del artículo 2, las fracciones V y VI del artículo 2 bis, las fracciones XV y XVI del artículo 9, el inciso a) de la fracción I del artículo 16, los incisos p) y q) de la fracción V del artículo 17, las fracciones VII, XXI y XXII del artículo 26 y, el artículo 39; y se adiciona una fracción XXVI al artículo 2, una fracción VII al artículo 2 bis, una fracción XVI BIS al artículo 3, una fracción XVII al artículo 9, los incisos r) y s) a la fracción V del artículo 17, una fracción XXIII al artículo 26 y los artículos 40, 41, 42 y 43, todos de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ... a la XXIII. ...

XXIV. Promover el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

XXV. Fomentar el uso ético de la ciencia, la tecnología, la inteligencia artificial, la robótica y las innovaciones en general; e

XXVI. Impulsar la formación, capacitación y el desarrollo de habilidades digitales en el Estado, mediante programas dirigidos a personas emprendedoras y empresas que operen a través de internet, con el objetivo de fomentar su inclusión en la innovación, así como, en el desarrollo económico y tecnológico del Estado.

Artículo 2 bis.- ...

I. .. a la IV. ...

V. La divulgación de conocimientos, innovaciones tecnológicas y sus impactos se promoverá con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;

VI. La política estatal de impulso al conocimiento preverá áreas prioritarias, proyectos estratégicos y apoyos a largo plazo a la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, con el propósito de garantizar el fortalecimiento del capital humano, la creación de instituciones científicas, el mejoramiento de la enseñanza de la ciencia, la integración de la ciencia en la cultura de los nuevoleonenses, la creación de infraestructura científico - tecnológica, el fomento de capacidades de innovación y de emprendimiento de base tecnológica y la transformación de la base industrial mediante la vinculación con universidades y centros de investigación; y

VII. De desarrollo sostenible, considerando en todo momento el respeto a los ecosistemas y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 3.- ...

I. ... a la XVI. ...

XVI BIS. Premio Estatal: Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XVII. ... a la XX. ...

Artículo 9.- ...

I. ... a la XIV. ...

XV. Proponer estrategias para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial, la ciencia, la tecnología y la innovación;

XVI. Proponer acciones con perspectiva de género para impulsar la participación científica, tecnológica y de innovación; y

XVII. Proponer acciones y programas de capacitación que incluyan, al menos materias de mercadotecnia digital, ciberseguridad, competitividad y gestión de negocios para la formación integral de emprendimientos digitales.

...

Artículo 16.- ...

I. ...

a) Desarrollos tecnológicos e innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas, con el propósito de generar infraestructura tecnológica y fortalecimiento de ciberseguridad que propicien condiciones para su desarrollo, crecimiento, competitividad y consolidación; y

b) ...

II. ... a la III. ...

Artículo 17.- ...

I. ... a la IV....

V. ...

a) ... al o) ...

p) Cooperación y colaboración nacional e internacional;

q) Impulso al uso de nuevas tecnologías en zonas rurales o marginadas;

r) Fortalecimiento y desarrollo tecnológico de emprendimientos digitales de micro, pequeñas y medianas empresas; y

s) Las demás que determine el Consejo General.

VI. ... a la VII. ...

Artículo 26.- ...

I. ... a la VI...

VII. Apoyar la creación de empresas del conocimiento o de base tecnológica, alianzas estratégicas, asociaciones y demás mecanismos previstos en esta Ley, así como, fomentar e impulsar desarrollos

tecnológicos y de innovaciones para el sector productivo, especialmente para micro, pequeñas y medianas empresas para formar parte del Programa Estratégico;

VIII. ... a la XX. ...

XXI. Promover y fomentar la igualdad sustantiva en el apoyo, reconocimiento, participación y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación;

XXII. Fomentar que los proyectos de ciencia, tecnología y de innovación que formen parte del PROCTEINL, estén orientados bajo criterios de desarrollo sostenible, considerando en todo momento el respeto a los ecosistemas y el cuidado del medio ambiente; y

XXIII. Las demás que deriven de esta Ley, así como las que se establezcan en otras leyes y su Reglamento Interior.

Artículo 39.- Se crea el Premio Estatal, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión, realizada por el científico, tecnólogo, investigador, académico o estudiante, de manera individual o en equipo, cuya obra en estos campos desarrolle conocimiento y se haga acreedora a tal distinción.

Artículo 40.- El Premio Estatal tendrá las categorías que el Consejo General estime convenientes, entre las que se encuentran de manera enunciativa, pero no limitativa:

a) Ciencia, Tecnología e innovación;

b) Divulgación científica;

- c) Innovación social;
- d) Emprendimiento tecnológico;
- e) Sostenibilidad y Transferencia Tecnológica; y
- f) Desarrollo del conocimiento.

Dichas categorías se establecerán en la convocatoria correspondiente, conforme a las tendencias que se presenten.

Artículo 41.- La designación de las personas galardonadas la realizará un comité de evaluación y selección de aspirantes constituido para tal fin por el Consejo General, el cual, se integrará observando principios de paridad de género, imparcialidad y ausencia de conflicto de interés, y estará conformado por un mínimo de siete y un máximo de nueve miembros con destacada trayectoria y conocimientos en las áreas de ciencia, tecnología, innovación, educación, desarrollo sostenible y demás aplicables, en términos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 42.- El Consejo General promoverá la participación de las personas galardonadas en actividades de divulgación y mentoría, mediante la impartición de conferencias, cátedras o actividades académicas, con el propósito de compartir sus experiencias con la sociedad nuevoleonense.

Artículo 43.- El Premio Estatal consistirá en un monto de hasta 10,500 UMAS, mismo que será entregado anualmente por el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo General para el Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica y de Innovación del Estado de Nuevo León deberá adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. En un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

CUARTO. Todas las obligaciones que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos y, en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta también deberá ser cubierta con su presupuesto autorizado y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todo momento, el cumplimiento a las acciones emanadas del presente Decreto, estarán sujetas a las capacidades económicas, fiscales y financieras del Gobierno del Estado tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días de abril de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 211

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 6, las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV del artículo 7, las fracciones XIV y XV del artículo 14 y las fracciones V y VI del artículo 31; se adiciona la fracción XXXV Bis del artículo 3, la fracción V Bis del artículo 6, la fracción XXXVI del artículo 7, la fracción XIV Bis del artículo 8, el artículo 8 Bis, la fracción XVI del artículo 14 y la fracción VII del artículo 31, todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a XXXV. ...

XXXV Bis. Onda de Calor: Es un periodo de temperatura anormalmente altas que persiste durante 3 o más días consecutivos, en comparación con los valores típicos de la región;

XXXVI a XLV. ...

Artículo 6.- ...

I a IV. ...

V. Expedir, en el ámbito administrativo, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley;

V Bis. Emitir la Declaratoria de Emergencia Climática contra Ondas de Calor, y coordinar, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, las acciones de prevención, mitigación y respuesta necesarias para proteger la salud y el bienestar de la población; y

VI. ...

Artículo 7.- ...

I a XXXII. ...

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, así como sancionar su incumplimiento en el ámbito de su competencia;

XXXIV. Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente;

XXXV. Elaborar y ejecutar el Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor, en coordinación con los municipios y las instituciones de protección civil, priorizando la salud y el bienestar de la población más vulnerable, incluyendo un Semáforo de Calor que establezca niveles de alerta y medidas preventivas específicas, así como un Sistema de Alerta Temprana en coordinación con el Servicio Meteorológico Nacional para anticipar y mitigar riesgos.

El Semáforo de Calor se conformará de la siguiente manera:

- a) Nivel 1: Sin efecto sobre la salud, la población puede realizar sus actividades cotidianas con normalidad, Se promueve la hidratación constante y el uso del protector solar.
- b) Nivel 2: Efecto leve o moderado, puede ser peligroso para niños, niñas, adultos mayores y personas con enfermedades crónicas. Se recomienda limitar actividades físicas al aire libre y evitar exposición directa al sol entre las 12 y las 17 horas.
- c) Nivel 3: Efecto moderado-alto, representa un riesgo significativo para la salud, especialmente en poblaciones vulnerables. Se activarán Centros Móviles de Hidratación y Primeros Auxilios en puntos estratégicos. Además, se reforzará la protección de trabajadores al aire libre con medidas específicas de seguridad laboral.
- d) Nivel 4: Efecto extremadamente grave, peligroso para toda la población. Se promoverá el uso de Refugios Temporales, suspensión de actividades al aire libre y asistencia médica inmediata en casos de golpe de calor. Además, se establecerán Planes Estratégicos en planteles escolares y centros de trabajo para salvaguardar la salud de estudiantes y trabajadores.

El Semáforo de Calor será difundido de manera amplia a través de medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y aplicaciones digitales; y

XXXVI. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 8.- ...

I a XIV. ...

XIV Bis. Implementar medidas de prevención y mitigación ante Ondas de Calor en coordinación con el Estado, incluyendo la instalación de centros móviles de hidratación, refugios temporales, estrategias en paradas de transporte para proteger del calor extremo, así como Planes Estratégicos en planteles escolares y centros de trabajo, de acuerdo a lo establecido dentro de las etapas del semáforo de calor.

Los municipios deberán designar una unidad responsable o un enlace operativo en materia de cambio climático y ondas de calor dentro de su estructura orgánica o administrativa, que tendrá como funciones principales:

- a) Coordinar localmente la ejecución del Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra Ondas de Calor;
- b) Implementar el Semáforo de Calor a nivel municipal y difundir las alertas correspondientes; y
- c) Coordinar acciones con las direcciones de Protección Civil y Salud la activación de refugios, centros de hidratación y protocolos escolares y laborales;

XV a XVII. ...

Artículo 8 Bis.- La Secretaría deberá elaborar anualmente, a partir de la publicación del Programa Estatal, un informe de seguimiento en relación con el cumplimiento de los objetivos en materia de mitigación y adaptación al cambio climático que deberá contener, al menos lo siguiente:

I. Sobre mitigación:

- a) Cantidad de emisiones netas del Estado durante el periodo de referencia del informe;
- b) Evolución de las emisiones netas con respecto al periodo anterior;
- c) Otros indicadores que permitan el seguimiento de la evolución de las emisiones tales como el tamaño de la población o el Producto Interno Bruto entre otros y su comparación con valores de otros Estados; y
- d) Identificación de los métodos utilizados para medir o calcular la cantidad de emisiones.

II. Sobre adaptación:

- a) Indicadores de impacto de las acciones desarrolladas en materias de adaptación;
- b) Responsables y logros de las acciones ejecutadas; y
- c) Evaluación y monitoreo del grado de cumplimiento de los objetivos de adaptación.

Este informe deberá ser presentado antes de su publicación a la Comisión para su análisis y en su caso aprobación correspondiente.

Artículo 14.- ...

I a XIII. ...

XIV. Difundir sus trabajos y resultados como publicar en el mes de septiembre un informe anual de actividades;

XV. Evaluar los resultados del informe anual presentado por la Secretaría, a partir de la publicación del Programa Estatal, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos en materia de mitigación y adaptación al cambio climático; y

XVI. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31.- ...

...

I a IV. ...

V. Desarrollar tecnología relacionada a la mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero;

VI. Ejecutar acciones para reforestar zonas degradadas por incendios forestales, procurando siempre preservar la biodiversidad y el ecosistema nativo o endémico de la zona; y

VII. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático relacionadas con la adaptación a los efectos y mitigación de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 90 días naturales, la Secretaría de Medio Ambiente deberá emitir los lineamientos operativos para la implementación del Programa de Respuesta a Emergencias Climáticas contra las Ondas de Calor, así como la definición del Semáforo de Calor y su sistema de alerta temprana.

TERCERO.- Los municipios del Estado, deberán designar al enlace operativo responsable previsto en el artículo 8, fracción XIV Bis, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días de abril de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 22 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 754

Primero.- La LXXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, envía un atento y respetuoso exhorto al Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, para que, en el ámbito de sus atribuciones, impulse o en su caso, refuerce los mecanismos de difusión y vinculación del Fondo Nuevo León para la Ciencia, Tecnología e Innovación, con el propósito de promover la participación del talento joven en todos sus programas, convocatorias y esquemas de apoyo.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Archívese y téngase por concluir el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de que sea remitido por conducto de la Comisión de Vigilancia, a la Auditoría Superior del Estado para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 22 de abril del 2026

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 22 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 755

Primero.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso exhorto al Titular de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., para que de manera urgente y en la medida de sus facultades, realice lo siguiente:

1. Informe a esta Soberanía sobre el trabajo que realiza en relación a las fugas de aguas negras y desbordamientos en zonas con mayor afectación en el Estado.
2. Ejecute un plan integral de rehabilitación y modernización de la red de drenaje, especialmente en zonas con infraestructura obsoleta.
3. Mejore las acciones y los mecanismos de mantenimiento preventivo, incluyendo limpieza y desazolve regular.
4. Establezca procedimientos de facturación claros, justos y transparentes, detallando en cada recibo de los usuarios, sobre los conceptos cobrados.
5. Se evite realizar cobros extraordinarios, cuando estos no estén debidamente justificados y documentados.
6. Fortalezca los canales de atención de los usuarios para que se atiendan con mayor celeridad sus demandas.
7. Revise y diagnostique el estado que guarda la infraestructura de drenaje sanitario en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, poniendo especial atención en las zonas que registran afectaciones recurrentes como fugas, desbordes, encharcamientos y obstrucciones en la red.
8. Implemente las acciones necesarias de mantenimiento, mejora y reparación de la infraestructura identificada como dañada o insuficiente, a fin de garantizar un servicio continuo, seguro y eficiente para las y los habitantes del municipio de Guadalupe.
9. Informe a esta Soberanía sobre el número de fugas de agua potable detectadas y/o reportadas en los últimos 12 meses en la Zona Metropolitana de Monterrey.
10. Informe a esta Soberanía sobre el tiempo promedio de atención y reparación de las fugas de agua potable.
11. Informe a esta Soberanía sobre las acciones realizadas para su reparación y solución sobre las fugas de agua potable.
12. Informe a esta Soberanía sobre el volumen estimado de agua potable recuperada o pérdidas evitadas.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a fin de que sea remitido por conducto de la Comisión de Vigilancia, a la Auditoría Superior del Estado para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 22 de abril del 2026

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Gabriela Govea López